



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO
(ART. 319 C. G. P.)

SIGCMA

Cartagena, 10 de AGOSTO de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	CONTRACTUAL
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00833-00
Demandante	LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado	MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS EL 18 Y 25 DE JULIO DEL 2018 POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE, VISIBLE A FOLIOS 46-55 DEL CUADERNO N° 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: 13 DE AGOSTO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 15 DE AGOSTO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: Ministerio del Interior, Notificaciones Judiciales
 <notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co>
Enviado el: miércoles, 18 de julio de 2018 3:57 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Asunto: Envió recurso reposición contra Auto del 13/07/2018 Demanda 2017-00833-00
Datos adjuntos: DDA 2017-833.pdf

Handwritten mark

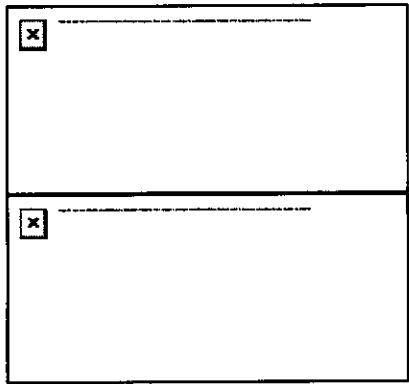
Buenas tardes

De manera atenta y dentro del termino legal me permito adjuntar documento de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por favor acusar recibido.

Cordialmente,

Dora Cecilia Ortiz Dicelis
Apoderada Nación - Ministerio del Interior



Notificaciones Judiciales
Ministerio del Interior
 E-mail: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
 Sede correspondencia Edificio Camargo. Calle 12B No. 8 - 36
 Conmutador. 2427400 - Sitio web www.mininterior.gov.co
 Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América

Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Interior de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar servicioalciudadano@mininterior.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1272 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen..

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: RECURSO
 REMITENTE: MININTERIOR-CORREO
 DESTINATARIO: SECRETARIA
 CONSECUATIVO: 20180758280
 No. FOLIOS: 5 — No. CUADERNOS: 3
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 18/07/2018 04:05:56 PM
 FIRMA

Bogotá, D.C., miércoles, 18 de julio de 2018.

Doctor
MOISES RODRIGUEZ PEREZ
Magistrado Ponente
Tribunal Administrativo de Bolívar
Cartagena-Bolívar

REF: Recurso de reposición
Expediente: 13-001 23 33 000 2017 00833-00
Demandante: **NACIÓN -MINISTERIO DEL INTERIOR**
Demandado: Municipio de Altos del Rosario-Departamento de Bolívar
Medio de Control: Controversias contractuales

DORA CECILIA ORTIZ DICELIS, identificada con C. C. No. 41.593.983, con T. P. No. 31777 del C. S. J., en mi calidad de apoderada de la entidad demandante, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 13 de julio del 2018, notificado el día 17 de julio de 2018, para que el H. Tribunal por las partes, por lo que en virtud a su vigencia, ese Administrativo de Bolívar, revoque el mencionado auto que declara la falta de competencia para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, por carecer de jurisdicción y admita la presente demanda.

I. Antecedentes

1.1. Mediante auto del 13 de julio de 2018, el Tribunal Administrativo de Bolívar, declaró la falta de competencia y ordenó devolver el expediente de la referencia junto con sus anexos a la parte demandante.

1.2. Con auto del 13 de julio de 2018, el Tribunal Administrativo de Bolívar, declara la falta de competencia para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, por carecer de jurisdicción y como consecuencia devolver el expediente de la referencia junto con sus anexos a la parte demandante, señalando:

"(...) Concluyendo de lo antes expuesto, se desprende que la pretensión principal es declarar el incumplimiento del convenio interadministrativo No. F-322 de 2013, como consecuencia de ese incumplimiento, el pago de las sumas de dinero acarreadas por el mismo, y como segunda pretensión principal, la liquidación del convenio antes mencionado, lo que significa que dichas pretensiones están dentro del marco de la cláusula compromisoria pactada por las partes, por lo que en virtud a su



vigencia, esta jurisdicción no puede asumir el conocimiento de este asunto.

Como quiera que, existen dos mecanismos alternativos de resolución de conflictos que pueden ser utilizados y las partes no señalaron cual de manera expresa, serán ellos los que lo determinen. Por tal razón, no se ordenará remitir el expediente a otra autoridad jurisdiccional o similar, sino entregárselo a la parte demandante junto con todos sus anexos, pero la presentación de la demanda ocurrida ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 25 de abril de 2017, tal y como se observa a folios 1 y 11 del cuaderno 1 del expediente de la referencia, se respetará para efecto de interrumpir la caducidad.

II. Consideraciones

En primer lugar, se hace necesario poner de presente al despacho que, el auto de fecha 13 de julio de 2018, no sólo vulnera el debido proceso de la entidad que represento, sino que además, va en contra vía de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, que ordena:

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. (Negrilla y subraya por fuera de texto)

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas. (Negrilla y subraya por fuera de texto)

Así las cosas, el panorama legal contenido en el artículo 13 del CGP, prohíbe a todas luces, este tipo de requisitos o exigencias para acceder a la administración de justicia, razón por la cual, como le manifesté en líneas anteriores, el auto que declara la falta de competencia para conocer de la presente demanda, proferido por su despacho, vulnera el artículo 29 de la Constitución Política y, a su vez, va en contra vía de lo señalado por el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012.



MININTERIOR

De igual manera, pongo de presente al señor Magistrado, lo señalado en el artículo 7 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

Artículo 7.- Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. (...)

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia proferida dentro del proceso radicado N°. 50001-23-33-000-2015-00667 01(58461), del 18 de abril de 2017, Consejero Ponente doctor Hernán Andrade Rincón, estableció:

3. Las cláusulas compromisorias escalonadas y potestativas

De tiempo atrás, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que el acceso a la administración de justicia no puede quedar condicionado o sujeto al agotamiento de requisitos o instancias previas, esto es, al cumplimiento de cláusulas escalonadas o condicionadas. Así, en efecto, razonó esta Subsección:

"Desde el momento mismo en que se suscribió la primera cláusula compromisoria se expresó la voluntad de los miembros del Consorcio de acudir a un Tribunal de Arbitramento para resolver las controversias derivadas del contrato MI-100, lo cual vincula a la sociedad Alstom Power Italia S.p.A., excepto en lo referente al procedimiento previo fijado en la modificación para acudir al procedimiento arbitral. Al respecto se observa que la modificación que el otrosí número 13 introdujo a la cláusula arbitral inicialmente suscrita, básicamente, se refiere a temas relativos al procedimiento previsto por las partes para acudir al arbitramento y que en momento alguno alteró la inequívoca decisión de las partes de someter los conflictos derivados de ese contrato a un Tribunal de Arbitramento regido por el reglamento de la Cámara de Comercio Internacional. En esta ocasión se reitera que tales requisitos no tienen la virtualidad de condicionar el acceso a la justicia arbitral, toda vez que, como lo ha precisado la Sala de Sección, las partes no pueden condicionar este acceso al agotamiento de requisitos o instancias previas, con carácter de presupuestos procesales; así lo ha señalado la Sala" (Negritas del Despacho).

Esta postura jurisprudencial fue acogida por la vía legislativa con la expedición del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012- comoquiera que el inciso segundo del artículo 13 preceptúa de manera expresa que: "[l]as estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de noviembre de 2012, rad. 39.332. Al respecto, consultar de igual forma: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, rad. 32.871, M.P. Mauricio Fajardo-Gómez.



MININTERIOR

operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda”.

Significa lo anterior, que las cláusulas escalonadas, esto es, aquellas que establecen requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son obligatorias para las partes y su desatención no constituye incumplimiento del negocio jurídico. Por lo tanto, las partes de un contrato pueden pactar trámites o procedimientos previos de arreglo directo de las diferencias surgidas (v.gr. conciliación, mediación, arreglo directo, etc.), sin que ello constituya óbice para acudir directamente al administrador de justicia.


Distintas son las cláusulas compromisorias potestativas, es decir aquellas en que las partes acuerdan acudir o no al arbitramento de forma condicional pero sujeta la condición a la sola voluntad de las partes.

Este tipo de cláusulas compromisorias no son válidas y, por lo tanto, no tienen la virtualidad para sustraer la controversia de la jurisdicción estatal, toda vez que el artículo 1535 del Código Civil determina que son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición meramente potestativa, es decir, las que consisten en la sola voluntad de la persona que se obliga.

Una cláusula compromisoria condicional es patológica, dado que no tiene validez por la sencilla pero potísima razón de que para que el compromiso tenga eficacia es imperativo que el consentimiento de las partes esté directamente encaminado a la intención de someter determinado conflicto al conocimiento de los árbitros. En otros términos, la voluntad de las partes debe ser inequívoca con el objetivo de que el conflicto surgido sea conocido y decidido por árbitros. (negrilla fuera de texto).

III. Pretensión

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, se sirva **REVOCAR** en su totalidad, el auto de fecha 13 de julio de 2018, que declaró la falta de competencia para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, por carecer de jurisdicción y, en su lugar, se admita.


DORA CECILIA ORTIZ DIGELIS
C.C. 41.593.983
T. P. No. 31777 del C. S. J.

50 45



SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: MEMORIAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR ADJUNTA ORIGINAL DEL RECURSO DE REPOSICION.....MOROPE.....AJGZ
 REMITENTE: DORA CECILIA ORTIZ DICELIS- CORREO 472
 DESTINATARIO: MOISES RODRIGUEZ PEREZ
 CONSECUTIVO: 20180758472
 No. FOLIOS: 6 — No. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 25/07/2018 09:12:18 AM
 FIRMA:

Bogotá, D.C., miércoles, 18 de julio d

Doctor
 Moisés Rodríguez Pérez
 Magistrado Ponente
 Tribunal Administrativo de Bolívar
 Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional. Piso 1
 Cartagena (Bolívar)

REF: Proceso No. 13-001-23-33-000-2017-00833-00
 Actor: La Nación-Ministerio del Interior
 Medio de control: Reparación Directa
 Contra: Municipio de Altos del Rosario-Departamento de Bolívar

Comendidamente me permito remitir a Usted, el recurso de reposición contra el auto proferido por su despacho el 13 de julio de 2018, notificado mediante correo electrónico el 17 de julio del corriente año, dentro de la demanda de la referencia, para que se sirva ordenar a quien corresponda allegarlo al mencionado proceso.

Adjunto copia de la constancia del envío del aludido recurso, dentro del término legal, el día 18 de julio del año en curso, al correo electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Dora Cecilia Ortiz Dicelis
 Apoderada Nación - Ministerio del Interior

Anexo: Recurso de reposición en cuatro (4) folios.
 Constanza de envío por correo electrónico, en un (1) folio



Ministerio del Interior, Notificaciones Judiciales
<notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co>

Envió recurso reposición contra Auto del 13/07/2018 Demanda 2017-00833-00

1 mensaje

Ministerio del Interior, Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co> 18 de julio de 2018, 15:57
Para: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenas tardes

De manera atenta y dentro del termino legal me permito adjuntar documento de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por favor acusar recibido.

Cordialmente,

Dora Cecilia Ortiz Dicelis
Apoderada Nación - Ministerio del Interior

 MININTERIOR



Notificaciones Judiciales

Ministerio del Interior

E-mail: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

Sede correspondencia Edificio Camargo. Calle 12B No. 8 - 36

Conmutador. 2427400 - Sitio web www.mininterior.gov.co

Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América

Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Interior de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar servicioalciudadano@mininterior.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen..

 DDA 2017-833.pdf
124K

Bogotá, D.C., miércoles, 18 de julio de 2018.

Doctor
MOISES RODRIGUEZ PEREZ
Magistrado Ponente
Tribunal Administrativo de Bolívar
Cartagena-Bolívar

REF: Recurso de reposición
Expediente: 13-001 23 33 000 2017 00833-00
Demandante: **NACIÓN –MINISTERIO DEL INTERIOR**
Demandado: Municipio de Altos del Rosario-Departamento de Bolívar
Medio de Control: Controversias contractuales

DORA CECILIA ORTIZ DICELIS, identificada con C. C. No. 41.593.983, con T. P. No. 31777 del C. S. J., en mi calidad de apoderada de la entidad demandante, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 13 de julio del 2018, notificado el día 17 de julio de 2018, para que el H. Tribunal por las partes, por lo que en virtud a su vigencia, ese Administrativo de Bolívar, revoque el mencionado auto que declara la falta de competencia para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, por carecer de jurisdicción y admita la presente demanda.

I. Antecedentes

1.1. Mediante auto del 13 de julio de 2018, el Tribunal Administrativo de Bolívar, declaró la falta de competencia y ordenó devolver el expediente de la referencia junto con sus anexos a la parte demandante.

1.2. Con auto del 13 de julio de 2018, el Tribunal Administrativo de Bolívar, declara la falta de competencia para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, por carecer de jurisdicción y como consecuencia devolver el expediente de la referencia junto con sus anexos a la parte demandante, señalando:

"(...) Colorario de lo antes expuesto, se desprende que la pretensión principal es declarar el incumplimiento del convenio interadministrativo No. F-322 de 2013, como consecuencia de ese incumplimiento, el pago de las sumas de dineros acarreadas por el mismo, y como segunda pretensión principal, la liquidación del convenio antes mencionado, lo que significa que dichas pretensiones están dentro del marco de la cláusula compromisoria pactada por las partes, por lo que en virtud a su

vigencia, esta jurisdicción no puede asumir el conocimiento de éste asunto.

Como quiera que, existen dos mecanismos alternativos de resolución de conflictos que pueden ser utilizados y las partes no señalaron cual de manera expresa, serán ellos los que lo determinen. Por tal razón, no se ordenará remitir el expediente a otra autoridad jurisdiccional o similar, sino entregárselo a la parte demandante junto con todos sus anexos, pero la presentación de la demanda ocurrida ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 25 de abril de 2017, tal y como se observa a folios 1 y 11 del cuaderno 1 del expediente de la referencia, se respetará para efecto de interrumpir la caducidad.

II. Consideraciones

En primer lugar, se hace necesario poner de presente al despacho que, el auto de fecha 13 de julio de 2018, no solo vulnera el debido proceso de la entidad que represento, sino que además, va en contra vía de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, que ordena:

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. *El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. (Negrilla y subraya por fuera de texto)*

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas. *(Negrilla y subraya por fuera de texto)*

Así las cosas, el panorama legal contenido en el artículo 13 del CGP, prohíbe a todas luces, este tipo de requisitos o exigencias para acceder a la administración de justicia, razón por la cual, como le manifesté en líneas anteriores, el auto que declara la falta de competencia para conocer de la presente demanda, proferido por su despacho, vulnera el artículo 29 de la Constitución Política y, a su vez, va en contra vía de lo señalado por el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012.

De igual manera, pongo de presente al señor Magistrado, lo señalado en el artículo 7 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

Artículo 7.- Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. (...)

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia proferida dentro del proceso radicado N°. 50001-23-33-000-2015-00667 01(58461), del 18 de abril de 2017, Consejero Ponente doctor Hernán Andrade Rincón, estableció:

3. Las cláusulas compromisorias escalonadas y potestativas

De tiempo atrás, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que el acceso a la administración de justicia no puede quedar condicionado o sujeto al agotamiento de requisitos o instancias previas, esto es, al cumplimiento de cláusulas escalonadas o condicionadas. Así, en efecto, razonó esta Subsección:

“Desde el momento mismo en que se suscribió la primera cláusula compromisoria se expresó la voluntad de los miembros del Consorcio de acudir a un Tribunal de Arbitramento para resolver las controversias derivadas del contrato MI-100, lo cual vincula a la sociedad Alstom Power Italia S.p.A., excepto en lo referente al procedimiento previo fijado en la modificación para acudir al procedimiento arbitral. Al respecto se observa que la modificación que el otrosí número 13 introdujo a la cláusula arbitral inicialmente suscrita, básicamente, se refiere a temas relativos al procedimiento previsto por las partes para acudir al arbitramento y que en momento alguno alteró la inequívoca decisión de las partes de someter los conflictos derivados de ese contrato a un Tribunal de Arbitramento regido por el reglamento de la Cámara de Comercio Internacional. En esta ocasión se reitera que tales requisitos no tienen la virtualidad de condicionar el acceso a la justicia arbitral, toda vez que, como lo ha precisado la Sala de Sección, las partes no pueden condicionar este acceso al agotamiento de requisitos o instancias previas, con carácter de presupuestos procesales; así lo ha señalado la Sala”¹ (Negritas del Despacho).

Esta postura jurisprudencial fue acogida por la vía legislativa con la expedición del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012– comoquiera que el inciso segundo del artículo 13 preceptúa de manera expresa que: “[l]as estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 29 de noviembre de 2012, rad. 39.332. Al respecto, consultar de igual forma: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, rad. 32.871, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda”.

Significa lo anterior, que las cláusulas escalonadas, esto es, aquellas que establecen requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son obligatorias para las partes y su desatención no constituye incumplimiento del negocio jurídico. Por lo tanto, las partes de un contrato pueden pactar trámites o procedimientos previos de arreglo directo de las diferencias surgidas (v.gr. conciliación, mediación, arreglo directo, etc.), sin que ello constituya óbice para acudir directamente al administrador de justicia.


Distintas son las cláusulas compromisorias potestativas, es decir aquellas en que las partes acuerdan acudir o no al arbitramento de forma condicional pero sujeta la condición a la sola voluntad de las partes.

Este tipo de cláusulas compromisorias no son válidas y, por lo tanto, no tienen la virtualidad para sustraer la controversia de la jurisdicción estatal, toda vez que el artículo 1535 del Código Civil determina que son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición meramente potestativa, es decir, las que consisten en la sola voluntad de la persona que se obliga.

Una cláusula compromisoria condicional es patológica, dado que no tiene validez por la sencilla pero potísima razón de que para que el compromiso tenga eficacia es imperativo que el consentimiento de las partes esté directamente encaminado a la intención de someter determinado conflicto al conocimiento de los árbitros. En otros términos, la voluntad de las partes debe ser inequívoca con el objetivo de que el conflicto surgido sea conocido y decidido por árbitros. (negrilla fuera de texto).

III. Pretensión

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, se sirva **REVOCAR** en su totalidad, el auto de fecha 13 de julio de 2018, que declaró la falta de competencia para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, por carecer de jurisdicción y, en su lugar, se admita.


DORA CECILIA ORTIZ DICELIS
C.C. 41.593.983
T. P. No. 31777 del C. S. J.